



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3021

Sancionada: 19/09/1996

Promulgada: 23/09/1996 - Decreto: 1570/1996

Boletín Oficial: 30/09/1996 - Nú: 3403

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Sustitúyense los artículos 4°, 10 y 12 del anexo a la ley n° 3007, por los siguientes:

"Artículo 4°.- Se recalcularán las deudas en mora de acuerdo a las condiciones originales pactadas, sin tener en cuenta recargos por moratorios por no pago.

" Para las deudas base pactadas en pesos, no superiores a pesos cincuenta mil (\$ 50.000), en el recálculo se aplicará, a partir de la fecha en que el deudor haya incurrido en mora, o para el caso en que el deudor estuviese al día a partir de la última fecha de pago, en concepto de actualización e intereses como máximo la variación operada en el índice de precios mayoristas -nivel general- que publica el INDEC, hasta el 31-03-91 y desde el 01-04-91 una tasa de interés máxima del dos por ciento (2 %) efectivo mensual.

" Para las deudas base pactadas en dólares estadounidenses, no superiores a dólares cincuenta mil (U\$S 50.000), en el recálculo se aplicará, a partir de la fecha en que el deudor haya incurrido en mora o para el caso que el deudor estuviese al día a partir de la fecha del último pago, una tasa de interés máxima del uno coma cinco por ciento (1,5 %) efectivo mensual.

" La autoridad de aplicación determinará la metodología de cálculo de cada operación sobre la base de los parámetros fijados en el presente.

"Artículo 10.- Quienes se encuentren en calidad de de mandados, en razón de deudas comprendidas en el artículo 1° de la presente y deseen acogerse a los beneficios de este régimen, deberán:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"a) Solicitar la adhesión al régimen de la presente ley.

"b) Desistir de todas las acciones y excepciones judiciales interpuestas.

"c) Afrontar los gastos causídicos.

"d) Abonar los honorarios devengados, aplicándose para tal fin, el régimen de honorarios del Banco de la Provincia de Río Negro.

" A efectos de instrumentar la adhesión al presente régimen, suspéandose los términos procesales por sesenta (60) días hábiles en los juicios iniciados contra los deudores del Banco de la Provincia de Río Negro.

"Artículo 12.- Para acogerse a los beneficios del presente régimen, los deudores consignados en el artículo 1º, deberán adherir al mismo y suscribir antes del 1º de marzo de 1997 la documentación que se establezca".

Artículo 2º.- Incorpórase como último párrafo del artículo 7º del anexo a la ley nº 3007, el siguiente:

" La autoridad de aplicación podrá disponer excepciones a lo establecido en el presente artículo, a cuyo efecto el deudor deberá demostrar la imposibilidad de cumplir con la constitución y/o adecuación de las garantías referidas en el párrafo anterior y que cuenta con la capacidad de pago que le permita acceder a la refinanciación".

Artículo 3º.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.